

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación núm.:11001400300320210018800

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **NELLY PAOLA VARGAS HERNÁNDEZ** contra **MEDIMAS E.P.S.**

I. ANTECEDENTES

1. Acude la convocante a esta vía buscando la protección de los derechos fundamentales a la salud y la vida, los que estima lesionados por Medimas E.P.S.

Solicita, entonces, se autorice y realicen los procedimientos “*ablación de lesión corioretinal/fotocoagulación laser en ojo derecho prioritario, tomografía óptica de segmento posterior/OCT macula de ambos ojos y tratamientos integrales a su salud visual*”.

2. En apoyo de lo anterior, manifiesto que es afiliado al régimen contributivo en salud de la E.P.S. Medimas, diagnosticada con miopía degenerativa desde el año 2000 y las patologías neo vascularización coroidea miopica y degeneración coroidea el 12 de marzo de 2021.

2.1. Refirió que desde el año 2020 no se le autorizó de forma oportuna el tratamiento de inyecciones intravitreas con el medicamento ranibizumab que solo fue aplicado el 11 de marzo de 2021.

2.2. El 12 de marzo del cursante año el especialista en oftalmología ordenó el procedimiento ablación de lesión corioretinal/fotocoagulación laser en el ojo derecho prioritario, del que pidió autorización y le asignaron el núm. de trámite 219392704 y que debía esperar para la respuesta, hecho que pone en grave riesgo su salud.

II. ACTUACION PROCESAL

3. En auto del 16 de marzo del cursante año, se dispuso a admitir la solicitud de amparo contra **Medimas E.P.S.**, a cuyo trámite fueron vinculados la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, a los galenos tratantes Alejandro Arias Gómez, Mario Osorio Chacon, Total Sanar y Secretaría Distrital de Salud.

4. Notificada de la presente acción la Secretaría Distrital de Salud señaló que la accionante no está activa en su base de datos y es afiliada de Medimas E.P.S. así no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante y por ello, solicitaron ser desvinculados de la acción.

4.1. La Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José dijo haber valorado a la accionante en varias oportunidades como afiliada de Medimas E.P.S., sin embargo, la responsable de brindar de forma oportuna los servicios de salud a la accionante es la E.P.S.

Afirmó que la atención brindada a la paciente se ha dado por urgencias evidenciando signos de alarma y expidiendo las órdenes para el respectivo tratamiento y aclaró que no ha vulnerado los derechos de la tutelante.

4.2. Por su parte, Total, Sanar S.A.S. dijo que no cuenta con servicio de oftalmología ni especialistas en el área a tratar, por lo que no son competentes para tratar a la paciente y solicitaron ser desvinculados.

4.3. A su turno, Medimas E.P.S., notificada de la acción permaneció en silencio.

III.- CONSIDERACIONES

5. Problema jurídico

5.1. Compete establecer si Medimas E.P.S. transgredió las garantías básicas de la paciente Nelly Paola Vargas Hernández, al no autorizarle y realizarle el examen *“ablación de lesión corioretinal/fotocoagulación laser en ojo derecho prioritario, tomografía óptica de segmento posterior/OCT macula de ambos ojos y tratamientos integrales a su salud visual (PDF 7, 26, 29 y 30)”*.

6. Análisis del caso

6.1. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que, por acción u omisión de las autoridades públicas, e inclusive los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente lesionados.

6.2. De igual forma, habida cuenta que la querellada Medimas E.P.S. destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es *ab initio* procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en la autorización y realización de los procedimientos “*ablación de lesión corioretinal/fotocoagulación laser en ojo derecho prioritario, tomografía óptica de segmento posterior/OCT macula de ambos ojos y tratamientos integrales a su salud visual (PDF 7, 26, 29 y 30)*”; más aún, cuando la ley 1751 de 2015 en su Art. 6º, indicó que la salud es un derecho fundamental.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de acceso al servicio de salud debe ser sin demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios: “*Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.*”¹

6.2. En el caso concreto, y conforme lo expresado en párrafos que anteceden resulta palmario que, a Nelly Paola, le asiste el derecho para incoar la presente acción constitucional por cuanto la falta de autorización y asignación de las citas para la realización de los procedimientos “*ablación de lesión corioretinal/fotocoagulación laser en ojo derecho prioritario, tomografía óptica de segmento posterior/OCT macula de ambos ojos y tratamientos integrales a su salud visual (PDF 7, 26, 29 y 30)*”, no permite que tenga la atención médica que requiere y una vida digna, cuya protección a sus derechos fundamentales es evidente atendiendo la importancia de la misma debido a la condición que padece y desde ese punto de vista sería procedente la acción constitucional para la protección de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, revisado el plenario se evidencia que la Medimas E.P.S. es la única responsable de la prestación oportuna de los servicios de salud a la paciente, entidad que, notificada de la acción permaneció silente, lo que permite dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 aplicando la presunción de veracidad, coligiendo que a la fecha no se han autorizado ni realizado los procedimientos “*ablación de lesión corioretinal/fotocoagulación laser en ojo derecho prioritario, tomografía óptica de segmento posterior/OCT macula de ambos ojos y tratamientos integrales a su salud visual (PDF 7, 26, 29 y 30)*”, carga administrativa de realizar autorizaciones y agendar citas que no debe ser óbice para

¹ SENTENCIA t 234/2013 M.PLUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

la negativa o demora en la prestación de los servicios de salud a la tutelante, teniendo en cuenta la patología que padece.

En consecuencia, se impone conceder la protección implorada, con sujeción al principio de continuidad e integralidad en el servicio público de salud², teniendo en cuenta que las trabas administrativas no pueden ser un obstáculo para la atención de la paciente.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones se accederá a la petición de ordenar a Medimas E.P.S. a través del su representante legal y/o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas contadas desde la notificación del fallo, tramiten las autorizaciones y programen las citas para la realización de los procedimientos “*ablación de lesión corioretinal/fotocoagulación laser en ojo derecho prioritario, tomografía óptica de segmento posterior/OCT macula de ambos ojos y tratamientos integrales a su salud visual (PDF 7, 26, 29 y 30)*”, las cuales deberán **agendarse y realizarse** en el término máximo de 5 días contados desde la notificación del fallo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos a la salud y la vida de Nelly Paola Vargas Hernández.

SEGUNDO: ORDENAR a Medimas E.P.S. a través del su representante legal y/o quien haga sus veces que en el término de 48 horas contadas desde la notificación del fallo, tramiten las autorizaciones y programen las citas para la realización de los procedimientos “*ablación de lesión corioretinal/fotocoagulación laser en ojo derecho prioritario, tomografía óptica de segmento posterior/OCT macula de ambos ojos y tratamientos integrales a su salud visual (PDF 7, 26, 29 y 30)*”, las cuales deberán **agendarse y realizarse** en el término máximo de 5 días contados desde la notificación del fallo.

TERCERO: NEGAR la presente acción de tutela respecto de Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, los galenos tratantes

² Sentencia T-499/14: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional establece el derecho a que a toda persona le sea garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia”.

Alejandro Arias Gómez, Mario Osorio Chacon, Total Sanar y Secretaría Distrital de Salud.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Arts. 31 del Decreto 2591 de 1991 y 241 núm. 9 C.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez